



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

ADMITE APELACIÓN DE AUTO

Objeto de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Identificación	23.001.33.33.001-2018-00141-01
Ante (s)	EDER VIDAL VEGA
Procedencia (s)	DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Se declara que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante el día 28 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma oportuna, se dará aplicación al artículo 244 ibidem, y se,

DISPONE:

1) **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha 28 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

2) **Notifíquese** personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y a las partes intervinientes en este asunto.

3) Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARÍA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

ADMITE APELACIÓN DE AUTO

Objeto de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Identificación	23.001.33.33.007-2017-00689-01
Ante (s)	JAIRO VARGAS TAPIA
Acto (s)	COMISION DE CONVIVENCIA Y CONCILIACION DE LA ASOCIACION DE JUNTAS DE ACCION COMUNAL DEL MUNICIPIO DE MONTERIA

Para que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante de fecha 21 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma oportuna, se dará aplicación al artículo 244 ibídem, y se,

DISPONE:

D: Admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha 21 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

D: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y a las partes intervinientes en este asunto.

D: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARÍA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

ADMITE APELACIÓN DE AUTO

Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Número	23.001.33.33.001-2018-00096-01
Ante (s)	OCTAVIO ANCISAR MARTINEZ CHICA
Procedido (s)	DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Para que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante de fecha 28 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma oportuna, se dará aplicación al artículo 244 ibídem, y se,

DISPONE:

1) **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha 28 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

2) **Notifíquese** personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y a las partes intervinientes en este asunto.

3) Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARÍA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

ADMITE APELACIÓN DE AUTO

Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Identificación	23.001.33.33.001-2018-00109-01
Actuante (s)	TERESA RAMOS CUITIVA
Lugar (s)	DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Se declara que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante de fecha 28 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma oportuna y oportunamente, se dará aplicación al artículo 244 ibídem, y se,

DISPONE:

D): Admitase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha 28 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

O): Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y a las partes intervinientes en este asunto.

D): Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARÍA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
n	23.001.33.33.005.2018-00378-01
nte (s)	YOLANDA SEGUNDA LUNA PASCUALES
do (s)	NACIÓN- MIN-DEFENSA EJERCITO NACIONAL

Ala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada
to que declaró impróspera la excepción de falta de competencia por el factor
ctado por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería en el
audiencia inicial celebrada el 6 de mayo de 2019.

I. ANTECEDENTES

con la demanda la declaratoria de nulidad de la Resolución N° 3847 del 6 de
014 mediante el cual el Ministerio de Defensa Nacional negó el reconocimiento
una pensión de sobreviviente y/o pensión por muerte a favor de la señora
SEGUNDA LUNA PASCUALES como madre y dependiente del joven CARLOS
UNA, fallecido en prestación del servicio militar obligatorio.

II. PROVIDENCIA APELADA

Quinto Administrativo del Circuito de Montería en el curso de la audiencia inicial
róspera la excepción falta de competencia en razón del territorio. Manifestó el
ue la excepción propuesta, con su carácter de previa, amerita ser resuelta en
hace referencia a que el acto administrativo es expedido en la ciudad de
último domicilio del soldado regular fue en el Batallón de Infantería número 31
ceres, Antioquia, siendo este su lugar de asentamiento.

estos hechos el despacho analiza el artículo 156 junto con las pruebas que
proceso para verificar si su unidad judicial cuenta con la competencia para
proceso. El artículo citado señala en el numeral 3 que el medio de control de
stablecimiento del derecho de carácter laboral se determina por el último lugar
restaron o debieron prestarse los servicios. Sin embargo, en aplicación del

numeral 2 del mismo artículo la competencia territorial en el medio de control Restablecimiento del Derecho, se determina por el lugar de expedición del acto de nulidad o domicilio del demandante, siempre y cuando la parte demandada ter en dicho lugar. Revisado el material probatorio sostiene que en la Resolución N 2014 se indica que el joven soldado regular Luna Carlos Norbeis, murió en servicio al Batallón Rifle, ubicado en Cáceres Antioquia, como se encuer expediente, al igual que este tiene jurisdicción en los municipios de La Buenavista, Ayapel, San José de Uré en el Departamento de Córdoba, es claro competencia territorial en Antioquia y Córdoba y el Ejército Nacional cuenta con : Departamento de Córdoba, situación que asigna competencia a el juez del (Montería, encontrando como no probada la excepción de mérito expuesta por competencia en razón del territorio.

Dando aplicación al numeral 2 del artículo 156 de CPACA, se determina la compe el domicilio del demandante, como señala la norma, puesto que la entidad tiene (este lugar; no configurándose la excepción de falta de competencia teniendo en c el Ministerio de Defensa tiene jurisdicción en el departamento y de manera también el batallón aludido.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con lo resuelto por la Juez de Instancia la apoderada del extremo del interpuso recurso de apelación manifestando que el oficio en que se le da re Yolanda Segunda Luna Pascuales es claro que la ubicación del Batallón Rifles es Departamento de Antioquia, sin puesto de mando ni base en el Departamento de donde solo tiene incidencia en cuanto a operaciones. Seguido a lo anterior, mar el acto fue expedido en la ciudad de Bogotá y no en Montería, además que Nacional tiene un domicilio principal en la ciudad de Bogotá. Concluyendo que e demandante pertenecía al escuadrón asentado en Cáceres, Antioquia, lugar debió demandar.

IV. CONSIDERACIONES

Sea lo primero manifestar que este Tribunal es competente para conocer de asunto en virtud de lo establecido en el artículo 153 del Código de Proc Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en razón de haberse pr decisión de primera instancia por parte del Juzgado Quinto Administrativo Mixto d de Montería, y del cual el Tribunal Administrativo de Córdoba es el superior funcio

Es pertinente mencionar que el artículo 156 del CPACA, consagra en sus numer las reglas de competencia por razón del territorio para el medio de control de

ando del Derecho. En la primera, como regla general reposa que la competencia determinada por el lugar de expedición del acto demandado o el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demanda tenga oficina en dicho lugar; y en la segunda establece que la competencia en los procesos de carácter laboral, del medio de control mencionado, se determinará por el último lugar de prestación de servicio o donde se prestó el servicio.

En consecuencia, en materia de pensiones, en la medida en que el cuerpo normativo trae una norma especial para los casos con carácter laboral, cuando se trata del reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente y/o pensión por invalidez con connotación laboral, se debe dar primacía a esta disposición.

En el presente caso, como se mencionó anteriormente, el Consejo de Estado¹, al resolver un conflicto en la materia, se pronunció de la siguiente manera:

que resulta importante resaltar para dirimir el presente conflicto, como atrás se mencionó, es el fundamento normativo que determina el factor territorial de competencia, que para el caso concreto es el numeral 3 del artículo 156 del CPACA al tratarse claramente de un asunto laboral.

Por lo anterior, en el entendido, debe señalarse que el derecho pensional que es objeto de controversia en la presente demanda, es el que fue reconocido al causante, señor Helí José Sánchez Carballo, a través de la Resolución 17067 del 26 de agosto de 2004² por lo que el último lugar donde prestó los servicios es donde debe ser conocida la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho planteada.

Por lo tanto, es relevante precisar que el numeral 3 del artículo 156 del CPACA, claramente prevé la competencia por razón del territorio en asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en atención al último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, aspecto que permite obtener claridad frente al caso estudiado, contrario a lo sostenido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta según el cual el criterio aplicable al sub lite es el numeral 2 del artículo mencionado, porque la pretensión versa sobre un derecho pensional de carácter laboral.

En consecuencia, siendo la ciudad de Santa Marta el último lugar donde el demandante señor Helí José Sánchez Carballo prestó sus servicios en el Ministerio de Hacienda, corresponde al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta asumir el conocimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo anterior, esta Sala de Decisión considera que la norma aplicable es el tercer inciso del artículo 156 del CPACA, no siendo adecuado asignar competencia bajo una disposición general, ante la existencia de una especial para este caso.

¹Fecha 29 de enero de 2019 C.P. Dr. William Hernández Gómez.
²DF 21 CD folio 50.

concreto; desestimando la relevancia del lugar de expedición del Acto demandado en el domicilio del demandante y la existencia de oficinas o sede del Ministerio de Defensa Nacional y del Batallón 31 de Infantería Rifle en el Departamento de Córdoba.

Así las cosas, la Sala concluye que se configura la excepción de falta de competencia por razón de territorio, por lo tanto revocará el auto recurrido y ordenará remitir el expediente a la unidad judicial competente, en este caso a la oficina de apoyo judicial de los Administrativos del Circuito de Medellín, siendo este el circuito competente para el litigio, toda vez que fue Antioquia el Departamento del último lugar de prestación de servicio del soldado regular Calos Norbeis Luna.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba por conducto de la Tercera de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: REVÓQUESE el auto que declaró impróspera la excepción de competencia en razón del territorio, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería en el curso de la audiencia inicial celebrada el 6 de febrero de 2019. En su lugar **DECLÁRESE** probada la excepción en comento y en consecuencia **ORDÉNESE** al Juez remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de los Administrativos del Circuito de Medellín, por competencia en razón del territorio.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído **DEVUELVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que la presente providencia fue debatida y aprobada por esta Sala de Decisión en sesión ordinaria de la fecha.

Los Honorables Magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO

LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOL



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMISORIO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Objeto de control	REPARACIÓN DIRECTA
Identificación	23.001.33.33.006.2017.00015.01
Demandante (s)	MARÍA BÁRBARA HURTADO Y OTROS
Demandado (s)	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

Lo que quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará trámite a la acción al artículo 247 del CPACA; y se

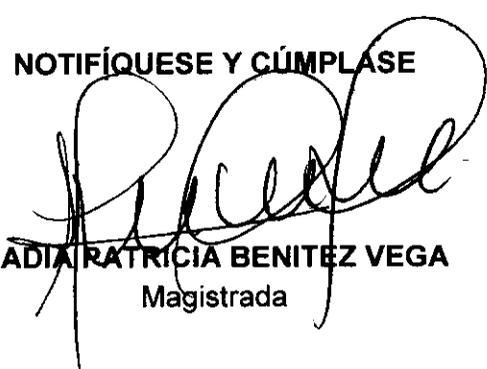
DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio de Defensa y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

tipo de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
identificación	23.001.33.33.001.2018.00233.01
mandante	ALEJANDRO JOSE MARTINEZ ORTIZ
mandado (s)	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG

Lo que quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintinueve (29) de julio de 2019, proferida por el Despacho Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará acogimiento al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintinueve (29) de julio de 2019, proferida por el Despacho Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el
Secretario certifica que la anterior providencia
fue notificada por medio de Estado Electrónico
No. _____ el cual puede ser consultado en el
link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

objeto de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
identificación	23-001-33-33-003-2018-00457-01
mandante	ALFONSO ENRIQUE HERRERA MANJARREZ
mandado	MUNICIPIO DE CHINU

Lo que quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha diez (10) de julio de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, es, fue interpuesto y sustentado oportunamente, y además se realizó la audiencia que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha diez (10) de julio de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Monteria, _____ el Secretario
certifica que la anterior providencia fue notificada por
medio de Estado Electrónico No. _____ el cual
puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

ería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMISORIO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Número	23.001.33.33.003.2018-00079-01
Ante (s)	ANDRÉS MANUEL GONZÁLEZ MACEA
Lugar (s)	DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

era que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la de fecha treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 7 del CPACA; y se

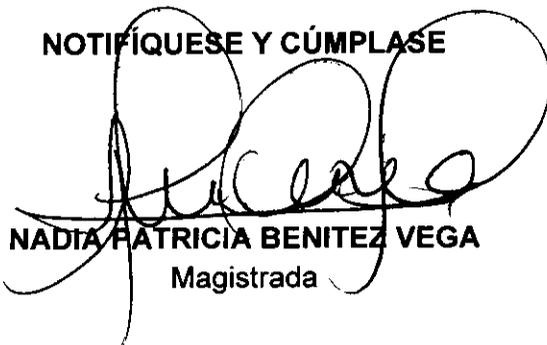
DISPONE:

1) Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la de fecha treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

2) Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público por estado a las partes intervinientes en este asunto.

3) Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario
certifica que la anterior providencia fue notificada por
medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede
ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-
administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

ería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMISORIO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Número	23.001.33.33.003.2018-00486-01
ante (s)	ARMANDO JOSÉ GALARCIO LÓPEZ
Admisorio (s)	COLPENSIONES

era que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al 17 del CPACA; y se

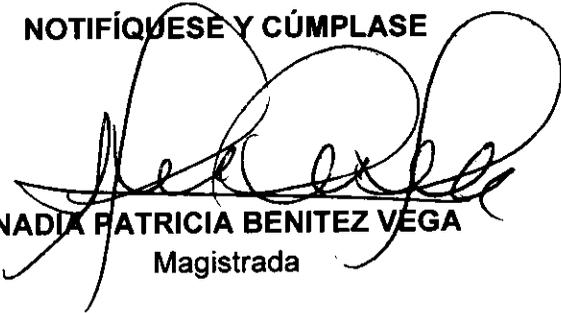
DISPONE:

1): Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

2): Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio por estado a las partes intervinientes en este asunto.

3): Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario
certifica que la anterior providencia fue notificada por
medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede
ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-
administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

tipo de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
radicación	23-001-33-33-003-2017-00022-01
mandante	AROLDO JAVIER CONTRERAS RAMOS
mandado	E.S.E CAMU DEL PRADO DE CERETÉ

Lo que quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra sentencia de fecha catorce (14) de junio de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos legales, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, y además se realizó la diligencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 del mismo; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha catorce (14) de junio de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario
certifica que la anterior providencia fue notificada por
medio de Estado Electrónico No. _____ el cual
puede ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-
tribunal-administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

tipo de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
identificación	23.001.33.33.001.2017.00797.01
mandante	COLOMBIA DEL CARMEN ARRIETA MIRANDA
mandado (s)	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG

Lo que quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha doce (12) de julio de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

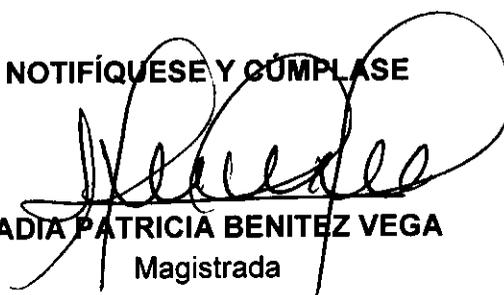
DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha doce (12) de julio de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el
Secretario certifica que la anterior providencia
fue notificada por medio de Estado Electrónico
No. _____ el cual puede ser consultado en el
link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

intería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMISORIO DEL RECURSO DE APELACIÓN

tipo de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
jurisdicción	23.001.33.33.002.2013.00611.01
mandante (s)	DIEGO FERNANDO VILLAQUIRÁN CALDERÓN
mandado (s)	NACIÓN- DAS Suprimido-Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y otros.

lo quiera que el recurso de apelación interpuesto por las partes y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado contra la sentencia de fecha once (11) de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y admitido oportunamente, y además se realizó la audiencia de que trata el artículo 100 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por las partes y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado contra la sentencia de fecha once (11) de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

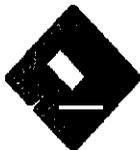
NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario
certifica que la anterior providencia fue notificada por
medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede
ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

tipo de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
identificación	23.001.33.33.005.2017.00476.01
mandante	ELECTRICARIBE S.A E.S.P
mandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS

no quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha catorce (14) de agosto de 2019, proferida por el Despacho Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

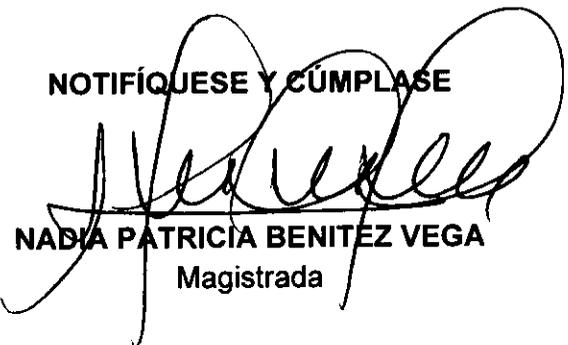
DISPONE:

MERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha catorce (14) de agosto de 2019, proferida por el Despacho Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Montería.

MANDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

RECERDO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el
Secretario certifica que la anterior providencia
fue notificada por medio de Estado Electrónico
No. _____ el cual puede ser consultado en el
link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE RECURSO

control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
n	23.001.33.33.002.2017.00451.01
nte (s)	Elizabeth Mejía Castro
do (s)	Nación – Min-educación - FNPSM

Sala, la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentada por el judicial de la parte demandante, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

El 23 de abril de 2019 el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Córdoba profirió sentencia dentro del presente asunto denegando las pretensiones de la demanda (folios 56-60), decisión contra la cual el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación (folios 68-81), recurso que fue concedido por el juez de instancia en providencia de fecha 6 de junio de 2019 (folio 82).

Tras el curso del expediente en el trámite de la segunda instancia ante esta Corporación, el apoderado de la parte demandante presenta escrito mediante el cual manifiesta desistimiento del recurso de apelación y de las pretensiones de la demanda en razón a que la demanda reconoce el derecho pensional que estaba siendo reclamado. (folio 5)

De conformidad con los artículos 314 y 316 del C.G.P., al cual se acude por disposición expresa del artículo 10 de la Ley 1712 de 2014, sobre el desistimiento contempla:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido

efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los efectos de aquella sentencia. (...). (Negrilla de la Sala).

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia o respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desista, así mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada, estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenados en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez de desistimiento sin condena en costas y expensas.”* (Negrilla de la Sala).

De conformidad con las normas en cita, el desistimiento del recurso se puede hacer hasta antes que se decida de fondo el mismo¹. Ahora, revisado el expediente se tiene que la parte actora mediante memorial obrante a folio 5 del cuaderno de segunda instancia presentó ante esta Corporación solicitud de desistimiento del recurso de interpuesto contra la sentencia de fecha 23 de abril de 2019 proferida por el Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, se tiene que se cumple con los requisitos legales, toda vez que el memorial fue radicado antes de que se resolviera el recurso en segunda instancia; el citado apoderado se encuentra facultado para desistir conforme el poder obrante del cuaderno de primera instancia; por lo que resulta procedente aceptar el desistimiento del recurso.

De otro lado, se abstendrá la Sala de condenar en costas a quien desista, ya que en la analizada la actuación procesal, no se evidencia la causación de costas o de e:

¹ Así lo señaló el H. Consejo de Estado en providencia de 14 de julio de 2014, por la cual se radicó el expediente N° 05001-23-31-000-2001-00657-01(19691), con ponencia del Consejero P Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

el criterio subjetivo que se desprende del artículo 365 del CGP²; debiendo en todo caso, que la solicitud presentada no estuvo condicionada a la no in de costas, ni encuadra dentro de los casos regulados en el artículo 316 del

de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en le la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

O: Acéptese el desistimiento del recurso de apelación presentado por el lo judicial de la señora Elizabeth Mejía Castro contra la sentencia de fecha 23 de 2019 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de

O: Téngase por terminado el presente proceso.

O: No se condena en costas al no haberse causado.

O: Efectuadas las desanotaciones de rigor, devolver el expediente al Juzgado de

constancia que la presente providencia se estudió y aprobó en la sesión de la

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

istrados,


DIVA CABRALES SOLANO

UARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO

sentido se ha pronunciado el H. Consejo de Estado – Sección Segunda – C.P. Dra. Ibarra Vélez, en providencia de 8 de marzo de 2018 – Exp. 25000-23-42-000-2013-4854-15)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

01 NOV 2019

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 198 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

tipo de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
clasificación	23.001.33.33.001.2017.00172.01
mandante	ILSE DEL SOCORRO ANGULO QUIÑONEZ
mandado (s)	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG

Lo que quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha doce (12) de julio de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

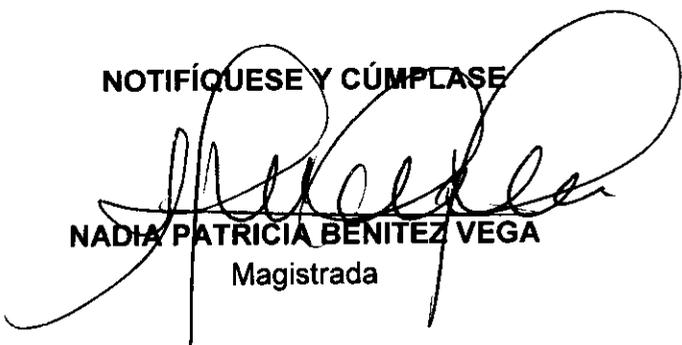
DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha doce (12) de julio de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el
Secretario certifica que la anterior providencia
fue notificada por medio de Estado Electrónico
No. _____ el cual puede ser consultado en el
link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMISORIO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Objeto de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Identificación	23.001.33.33.007.2018.00211.01
Demandante (s)	JESÚS HERNÁNDEZ PASOS
Objeto de la demanda (s)	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG

Lo que quiere que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra sentencia de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del CPACA; y se

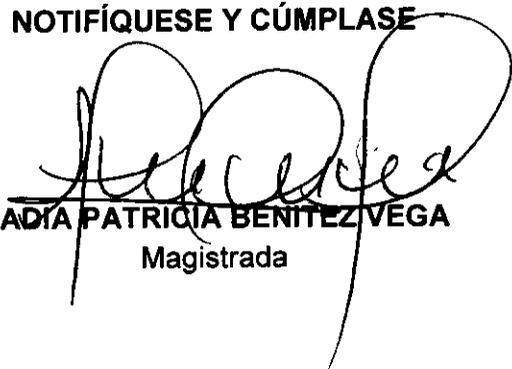
DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Monteria, _____ el Secretario
certifica que la anterior providencia fue notificada por
medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede
ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-
tribunal-administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMISORIO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.001.2018.00224.01
Demandante (s)	LUIS ROBERTO FRANCO CAUSIL
Demandado (s)	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

Lo que quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra sentencia de fecha doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del CPACA; y se

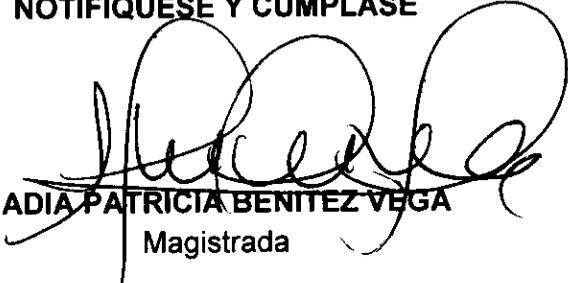
DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el
Secretario certifica que la anterior providencia
fue notificada por medio de Estado Electrónico
No. _____ el cual puede ser consultado en el
link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-
tribunal-administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMISORIO DEL RECURSO DE APELACIÓN

tipo de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
identificación	23.001.33.33.007.2014.00687.01
mandante (s)	LUZ DARY POLO RODRÍGUEZ
mandado (s)	E.S.E CAMU SANTA TERESITA DE LORICA

Lo que quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará cumplimiento al artículo 247 del CPACA; y se

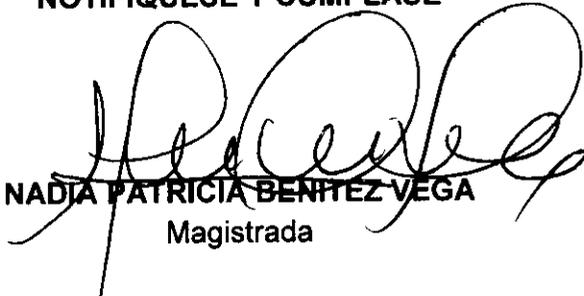
DISPONE:

MERITO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

MANDATO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

CEROS: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario
certifica que la anterior providencia fue notificada por
medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede
ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-
tribunal-administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE RECURSO

control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
n	23.001.33.33.003.2018.00458.01
nte (s)	MANUEL GREGORIO DÍAZ MORA
do (s)	MUNICIPIO DE CHINU

Sala, la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentada por el judicial de la parte demandada, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

10 de Julio de 2019 el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de profirió sentencia dentro del presente asunto concediendo las pretensiones de la (folios 79-83), decisión contra la cual el apoderado de la parte demandada recurso de apelación (folios 94-95), recurso que fue concedido por el juez de stancia en providencia de fecha 6 de septiembre de 2019 (folio 98-99).

dose el expediente en el trámite de la segunda instancia ante esta Corporación, ido de la parte demandada presenta escrito mediante el cual manifiesta desistir io de apelación y de las pretensiones de la demanda en razón a que la la reconoce el derecho de la indemnización sustitutiva de la pensión vejez que ndo reclamado. (Folio 100)

los 314 y 316 del C.G.P., al cual se acude por disposición expresa del artículo :A., sobre el desistimiento contempla:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante drá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que rga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por berse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los efectos de aquella sentencia. (...). (Negrilla de la Sala).

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. También podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del recurso respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el desistido deberá presentar ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o el recurso para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de la Sala en caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desista, así mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo concedió.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada, cuando estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez de desistimiento sin condena en costas y expensas.”* (Negrilla de la Sala).

De conformidad con las normas en cita, el desistimiento del recurso se puede hacer hasta antes de que se decida de fondo el mismo¹. Ahora, revisado el expediente se tiene que la parte actora mediante memorial obrante a folio 100 del cuaderno principal, presentó a esta Corporación solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 10 de julio de 2019 proferida por el Juzgado Tercero Adm. Oral del Circuito de Montería mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, se tiene que se cumple con los requisitos legales, toda vez que el memorial fue radicado antes de que se resolviera el recurso en segunda instancia; el citado apoderado se encuentra facultado para desistir conforme el poder obrante del cuaderno de primera instancia; por lo que resulta procedente aceptar el desistimiento del recurso.

De otro lado, se abstendrá la Sala de condenar en costas a quien desista, ya que en la actuada se analizó la actuación procesal, no se evidencia la causación de costas o de perjuicios.

¹ Así lo señaló el H. Consejo de Estado en providencia de 14 de julio de 2014, por la cual se declaró la nulidad y restablecimiento del orden jurídico en el expediente No. 05001-23-31-000-2001-00657-01(19691), con ponencia del Consejero P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

el criterio subjetivo que se desprende del artículo 365 del CGP²; debiendo en todo caso, que la solicitud presentada no estuvo condicionada a la no
1 de costas, ni encuadra dentro de los casos regulados en el artículo 316 del

de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en
e la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

O): Acéptese el desistimiento del recurso de apelación presentado por el
o judicial del Municipio de Chinú contra la sentencia de fecha 10 de Julio de
arida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería

O): Téngase por terminado el presente proceso.

O): No se condena en costas al no haberse causado.

O): Efectuadas las desanotaciones de rigor, devolver el expediente al Juzgado de

onstancia que la presente providencia se estudió y aprobó en la sesión de la

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

strados,


DIVA CABRALES SOLANO

GUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

ería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMISORIO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Número	23.001.33.33.001.2017-00016-01
ante (s)	MANUEL SALVADOR BENÍTEZ GARCÍA
Contra (s)	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

era que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la de fecha treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al 17 del CPACA; y se

DISPONE:

D): Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la de fecha treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

O): Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio por estado a las partes intervinientes en este asunto.

D): Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Monteria, _____ el Secretario
certifica que la anterior providencia fue notificada por
medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede
ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-
administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

ería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMISORIO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Número	23.001.33.33.003.2018-00340-01
Ante (s)	MARIO ENRIQUE LÓPEZ HERNANDEZ
Contra (s)	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

era que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al 17 del CPACA; y se

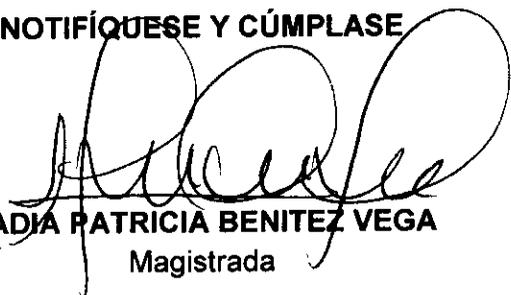
DISPONE:

O: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

O: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio por estado a las partes intervinientes en este asunto.

O: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario
certifica que la anterior providencia fue notificada por
medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede
ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-
administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

tipo de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
identificación	23.001.33.33.007.2018.00353.01
mandante	MARTA GALVAN ESPITIA
mandado (s)	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG

Quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintiséis (26) de junio de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará cumplimiento al artículo 247 ibídem; y se,

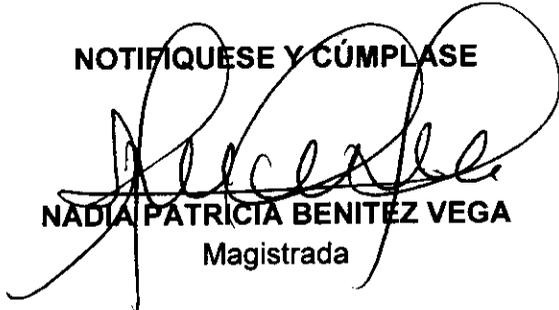
DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintiséis (26) de junio de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Monteria, _____ el
Secretario certifica que la anterior providencia
fue notificada por medio de Estado Electrónico
No. _____ el cual puede ser consultado en el
link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

ería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMISORIO DEL RECURSO DE APELACIÓN

le control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ción	23.001.33.33.001.2017.00786.01
dante (s)	NÉSTOR PINEDA GARCÍA
dado (s)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

era que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al 17 del CPACA; y se

DISPONE:

D): Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

O): Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio por estado a las partes intervinientes en este asunto.

D): Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario
certifica que la anterior providencia fue notificada por
medio de Estado Electrónico No. _____ el cual
puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

tipo de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
identificación	23.001.33.33.001.2013.00680.01
mandante	RODRIGO ANTONIO YANEZ ENSUNCHO
mandado (s)	U.G.P.P

Lo que quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha dos (2) de julio de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

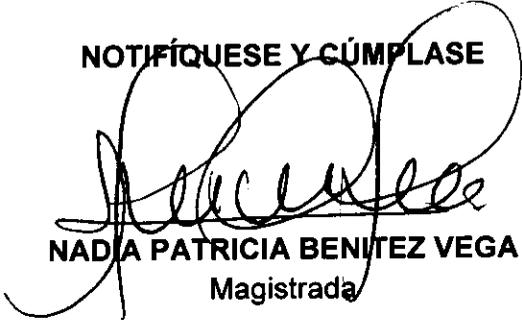
DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha dos (2) de julio de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el
Secretario certifica que la anterior providencia
fue notificada por medio de Estado Electrónico
No. _____ el cual puede ser consultado en el
link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMISORIO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Objeto de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clasificación	23.001.33.33.005.2018.00106.01
Demandante (s)	TERESITA DE JESÚS PÉREZ LUNA
Demandado (s)	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG

Por lo que se quiere que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del CPACA; y se

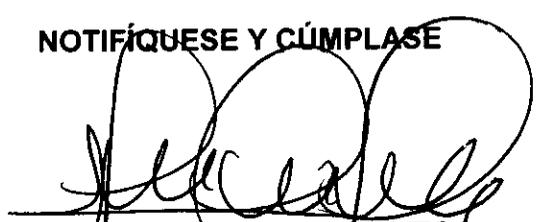
DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Monteria, _____ el Secretario
certifica que la anterior providencia fue notificada por
medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede
ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-
tribunal-administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA DE CONJUECES
CONJUEZ PONENTE: DR. WILLIAM QUINTERO VILLARREAL

Montería, Treinta (30) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No.	23.001.33.33.006.2017-00142-01
Demandante:	Nora Quiroz Alemán
Demandado:	Nación – Rama Judicial

interior informe secretarial referido al impedimento propuesto por el Juez Sexto Administrativo Ad hoc del Circuito de Montería, Doctor JAIRO DIAZ SIERRA, procede el día 30 de octubre de 2019 a resolver, por lo que

CONSIDERA

El Juez Administrativo de Córdoba mediante Acta de Diligencia de Sorteo de Juez Ad hoc designado el 25 de Enero de 2018 (fl. 103) fue designado el Doctor JAIRO DIAZ SIERRA para que asumiera el trámite del presente proceso.

En el expediente en el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería, el Juez Ad hoc designado presentó escrito el día 3 de Agosto de 2018 informando su impedimento para conocer del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del Artículo 141 del C.G.P., esto es, pleito pendiente, por parte demandante dentro del Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Rama Judicial, Radicado No. 23.001.33.33.000.2014.00046.00 radicado en el Tribunal Administrativo de Córdoba y que actualmente se encuentra en estado de litigio de Estado surtiéndose el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

En consecuencia, revisado el expediente encuentra el Conjuez Ponente que no se encuentra en estado de litigio de Estado surtiéndose el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, por un lado, en razón de habersele aceptado la renuncia al Conjuez CARLOS OSPINO BURGOS mediante Resolución No. 012 de 14 de Agosto de 2019 proferida por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Córdoba y, por otro lado, la manifestación de impedimento propuesta por el Conjuez FRANCISCO SANCHEZ que aún no se ha resuelto; por lo que no existe quorum decisorio.

En consecuencia, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 2 del Acuerdo No. PSAA12-9482 de 30 de Mayo de 2012 expedido por la Sala Plena de la Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se fijará fecha para proceder al sorteo de los conjuces que han de integrar la Sala de Decisión para continuar con el trámite del proceso.

Anteriormente expuesto, la Sala de Conjuces del Tribunal Administrativo de

RESUELVE:

o existir quorum decisorio, ordenase el sorteo de conjuces para conformar la e Decisión dentro del presente asunto.

el día 8 de Noviembre de 2019 a las 9:00 A.M. para proceder al sorteo de ces en el asunto de la referencia. La diligencia se realizará en la Secretaría del al Administrativo de Córdoba, ubicada en la Carrera 6 No. 61-44 Edificio Elite de esta ciudad.

ado lo anterior, continúese el trámite ordinario del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



WILLIAM QUINTERO VILLARREAL

Conjuez



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: *Dra. Diva María Cabrales Solano*

Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

e Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
ión.	23.001.23.33.000.2019-00199-00
ante.	Angélica María García Sofan.
lado.	Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

AUTO RESUELVE IMPEDIMENTO

ndose la Sala Tercera de Decisión con el Honorable Magistrado Luis Eduardo ves y sin necesidad de sorteo de Conjuez por existir quorum para decidir, se bre impedimento que dentro del asunto de la referencia plantearan los señores os Pedro Olivella Solano y Nadia Patricia Benítez Vega, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

a a voces de apoderado judicial concurre ante este Juez Contencioso ativo rogando la declaratoria de Nulidad de los Actos Administrativos contenidos soluciones DESAJMOR 18-1851 del 27 de Junio de 2018 y DESAJMOR 19-662 enero de 2019 proferidas por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración e Córdoba y el Acto ficto o presunto confirmatorio de los anteriores producido por o Administrativo en que incurrió la Dirección Ejecutiva Nacional de Administración mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales actores salariales de la actora liquidados con la inclusión de la bonificación judicial mediante el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, a partir del 1ero de enero de ajustada por el Decreto 246 del 12 de febrero de 2016; solicitando como miento del derecho se condene a la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva istración Judicial a reconocer y reliquidar en su favor todas las prestaciones y ctos salariales a que tiene derecho, devengados en el cargo que ha íado como Secretaría de Juzgado de Familia, Juez Promiscuo Municipal de stión y para el que desempeñe al momento de la Sentencia, con la inclusión de bonificación judicial como factor de liquidación, a partir del 1ero de enero de 2013 fecha en que se realice el reconocimiento y liquidación.

idió por reparto el conocimiento del asunto al despacho del H. Magistrado Pedro lano, quien junto con la H. Magistrada Nadia Benítez Vega y por medio de escrito despacho de la suscrita Magistrada Ponente manifestaron encontrarse impedidos cer de este asunto bajo la causal estatuida en numeral primero del artículo 141



del C.G.P¹, habida consideración que por el hecho de haber desempeñado el cargo Administrativo les asiste el mismo régimen que a la demandante, lo que en suma en los señores Magistrados un interés directo en la causa petendi aquí debatida, e incluso que ante el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledu demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho por causa igual a esta, inco Magistrado Olivella Solano.

En demasía ha precisado la Jurisprudencia y la Doctrina nacional que los impone una garantía de la imparcialidad del Juez de la causa. En ese sentido la norma contempla varios presupuestos bajo los cuales el Juez deberá manifestar su imparcialidad en la medida en que observe su concurrencia en la causa puesta a su conocimiento. En el caso de autos los señores Magistrados precisan estar impedidos bajo los presupuestos contemplados en la causal estatuida en el numeral 1ero del artículo 141 del C.G.P. La configuración de la misma ha precisado la Sala Plena del H. Consejo de Estado que para existir *"interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación al menos con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial"* se afecte la objetividad del fallador para resolver el caso pues el pronunciamiento que dictar, en ultimas lo podría beneficiar; en el caso de autos ciertamente concurren los presupuestos en la medida que los señores Magistrados son beneficiarios de la reclamada por la demandante con ocasión de que para el año 2013 ostentaban el cargo de Jueces del Circuito.

Conforme a lo dicho se impone necesario declarar fundado el impedimento presente en los señores Magistrados Pedro Olivella Solano y Nadia Patricia Benítez V. En consecuencia se les separará del conocimiento del asunto.

Así mismo como quiera que es la suscrita, la siguiente Magistrada en turno, por este proveído se avocará el conocimiento de esta causa, y se ordenará a la Sala Plena General de la Corporación que una vez ejecutoriado el presente proveído pase nuevamente el expediente al despacho para proveer lo que sea del caso en Sala Unitaria.

Corolario de todo lo dicho, la Sala Tercera de Decisión,

¹ **ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

² CONSEJO DE ESTADO, Sala plena, auto del 9 de Diciembre de 2003, expediente S-166, actor F. Nacional del Estado Civil. Consejero ponente Dr. Tarsicio Cáceres Toro.



RESUELVE

D): DECLARAR fundado el impedimento presentado por los señores Magistrados Ivella Solano y Nadia Patricia Benítez Vega dentro del presente asunto, en consecuencia sepáreseles del conocimiento del asunto, conforme a lo expuesto en la parte este proveído.

O): AVOCAR el conocimiento del asunto, de acuerdo con lo motivado.

D): EJECUTORIADO este proveído pasa nuevamente el expediente al despacho por lo que sea del caso.

En la oportunidad que la presente providencia fue estudiada, debatida y aprobada por la Sala de la fecha.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Se notificará a los señores Magistrados,

DIANA CABRALES SOLANO

LUIS EDUARDO MESA NIEVES



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

tipo de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
identificación	23.001.23.33.000.2019-00389-00
mandante	ALVARO HERNANDEZ URANGO
mandado	U.G.P.P.

Se remite el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las consideraciones siguientes,

CONSIDERACIONES:

El señor Álvaro Hernández Urango instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.

En virtud de lo dispuesto en numeral 2° del artículo 152 del C.P.A.C.A., este Tribunal es competente para tramitar el proceso en primera instancia y como quiera que la demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163 y 166 ibídem, se admitirá.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

DISPONE:

DEBERE: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor Álvaro Hernández Urango a través de su apoderado judicial, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la Directora de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P., representada legalmente por la doctora **Gloria Inés Cortes Arango**, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: DEJAR a disposición de la entidad demandada y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 612 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del señor Agente del Ministerio Público autorizado, al notificado, copia física de la demanda, de sus anexos y el auto admisorio de la demanda.

SEXTO: DEPOSITAR la suma de cincuenta y cinco mil doscientos pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto¹. Dicho valor en caso de ser necesario será incrementado por la Magistrada Sustanciadora hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes. De existir remanente se devolverá al interviniente una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 612 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, **CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código General del Proceso. El término éste que comenzará a correr al vencimiento del término

¹ Los gastos procesales deberán ser consignados a la Cuenta Corriente Única Nacional Agraria **N° 3-082-00-00636-6** "CSJ- Derechos, Aranceles, Emolumentos y Costos- CL" dispuesto en Circular **DEAJC19-43**, expedida por el Consejo Superior de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial.

icinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

AVO: Se advierte a las partes demandadas que, acorde a lo dispuesto en el artículo 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contenido de los antecedentes del acto administrativo demandado.

ENO: TENER como apoderado de la parte actora al abogado Luis Carlos Ananda Tarazona., identificado con la C.C No. 19.138.292, de Bogotá y portador de tarjeta profesional No. 15.338, del C.S. de la J., en los términos y para los fines expresados en el respectivo poder obrante a folio 31 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN
Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves**

Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS

e Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ión	23.001.23.33.000-2018-00128-00
ante	EDUARDO RAMON DE LA HOZ ACOSTA
ado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

ota secretarial que precede, se tiene que las pruebas decretadas en audiencia inicial en fecha 30 de septiembre de 2019, fueron allegadas por la parte requerida, tal y como olios 151 a 157 del expediente, por otra parte, por Secretaria se corrió traslado de las llegadas (fl 158), sin que las partes hicieran pronunciamiento alguno.

a lo anterior, se procederá a cerrar el debate probatorio y conforme lo dispone el artículo final, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y se procederá a traslado por el término de diez (10) días a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión; oportunidad en la cual podrá el Ministerio Público presentar su concepto, o tiene. Se indica que la sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes dentro del término concedido para alegar de conclusión. Por lo que se,

DISPONE:

D): Incorporar al plenario las pruebas dadas en traslado, las cuales serán valoradas al momento de fallar.

D): Dar por terminada la etapa de pruebas, de conformidad con lo dicho en la parte superior de este proveído.

D): Córrese traslado a las partes y al señor Agente del Ministerio Público, para que presenten sus alegatos de conclusión y para que rinda concepto, respectivamente, por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la presente decisión.

D): Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Diva María Cabrales Solano

Montería, treinta y uno (31) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
n	23.001.23.33.000.2013.00422.00
nte (s)	GLORIA MARÍA SAEZ VEGA
do (s)	U.G.P.P.

AUTO REQUIERE PRUEBAS Y PREVIENE DE NULIDAD

providencia de fecha 31 de octubre de 2018 se decretaron pruebas de oficio con to en lo dispuesto en el artículo 213 del C.P.A.C.A, ordenando oficiar al Juzgado el Circuito de Familia para que aportara constancia o certificación de ejecutoria encia del proceso de divorcio No. 236-02 proferida el día 13 de agosto de 2001, o por el señor Modesto Serna Córdoba contra la señora Nelis Margoth Padrón informara si se presentó recurso contra dicha providencia y en caso afirmativo pia de la sentencia que hubiere desatado el recurso, con su respectiva a de ejecutoria. Requerimiento que fue respondido por la Secretaria del Juzgado ndo que el proceso de divorcio No. 236-02 adelantado por el señor Modesto rdoba contra la señora Nelis Margoth Padrón Acosta fue enviado al archivo fecha 25 de octubre de 2004 y se solicitó el desarchivo mediante oficio No. echa 5 de diciembre de 2018, oficina que finalmente respondió que no hay ue dicho proceso se encuentre en esa dependencia; por lo tanto, aportó n encontrada en los libros radicadores que se llevan en dicho juzgado. En este mo a la fecha no ha sido aportado al expediente la constancia de ejecutoria se ordenará a la Secretaría de esta Corporación para que requiera la prueba al Juzgado Tercero del Circuito de Familia.

cionada providencia también se ordenó oficiar a la Notaría Segunda del Circuito ía para que aportara constancia o certificación de la inscripción de la sentencia o de matrimonio católico de los señores Modesto Serna Córdoba y María Nelis adrón, proferida por el Juzgado Tercero del Circuito de Familia de Montería el agosto de 2001 dentro del proceso 236-02. Solicitud que fue atendida por dicha ortando copia del tomo 6 folio 169, la cual no fue bien tomada de su original o que se pueda apreciar en su conjunto las anotaciones hechas por el Notario, e se hace necesario requerir nuevamente para que se aporte la respectiva

constancia de inscripción de sentencia, en los mismos términos indicados en la precedente.

Finalmente, advierte el Despacho que en audiencia inicial de fecha 21 de septiembre de 2016, se tomó como medida de saneamiento iniciar la investigación correspondiente de que la empresa de correo 472 indicara los motivos o las causas que llevaron a la inconsistencia presentada con el envío de correspondencia a la señora Nelis Margoth Acosta, teniendo en cuenta que el primer envío fue recibido con sello de portero de febrero de 2016 y el segundo envío fue devuelto con la causal dirección no existe.

Por Secretaría se remitió oficio No. 2013-00422/823 de fecha 26 de septiembre de 2016 a la empresa de correo 472 mediante el cual se solicitó informar los motivos o las causas que generaron la inconsistencia con el envío de correspondencia a la señora Nelis Margoth Padrón Acosta en la dirección Calle 68 Sur No. 80K 45B INT 21, Bogotá, requerimiento que fue atendido por la Coordinadora de P.Q.R. Regional de la empresa de correo 472, quien manifestó que se solicitó el respectivo control postal para determinar si la dirección existe y se pudo establecer que no fue posible localizar el número en el sector, por lo cual ratifican que el envío se devolvió de forma correcta porque el número no existe.

En este sentido, teniendo en cuenta que la investigación ordenada en la medida de saneamiento, arrojó como resultado que la segunda comunicación dirigida a la dirección de domicilio de la señora Nelis Margoth Padrón Acosta fue devuelta porque el número no existe, este Despacho no tiene certeza que la mencionada señora haya sido notificada en su lugar de domicilio, por lo que en aplicación del artículo 137 del C.G.P., se pone en conocimiento de la parte afectada la causal de nulidad que podría originarse en el presente asunto, para que dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación alegue si considera que se configura la causal de nulidad contemplada en el inciso 1 del artículo 133 del C.G.P., en caso de no alegarla ésta se entenderá saneada.

Se precisa que la prevención de nulidad quedará supeditada a que la empresa de correo pueda certificar que el envío fue recibido a cabalidad y que la dirección existe; en caso contrario, si ésta es devuelta con la misma causal o cualquier otra, se procederá al emplazamiento, conforme lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del C.G.P.

Por todo lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE al Juzgado Tercero del Circuito de Familia para que se remita al expediente y en el término de cinco (5) días al recibo de la comparecencia o constancia o certificación de ejecutoria de la sentencia del proceso de diligencia 236-02 proferida el día 13 de agosto de 2001, adelantado por el señor Modesto Córdoba contra la señora Nelis Margoth Padrón Acosta e informar si presenta

ha providencia y en caso afirmativo enviar copia de la sentencia que hubiere el recurso, con su respectiva constancia de ejecutoria. Adviértasele que es la vez que se le hace el requerimiento, el cual si bien fue atendido por el Juzgado, o de forma positiva por cuanto la respuesta fue que el expediente se encuentra vivo central y no ha sido encontrado.

O: REQUIÉRASE a la Notaría Segunda del Circuito de Montería para que constancia o certificación de la inscripción de la sentencia de divorcio de tipo católico de los señores Modesto Serna Córdoba y María Nelis Margoth proferida por el Juzgado Tercero del Circuito de Familia de Montería el día 13 de mayo de 2001 dentro del proceso 236-02. Aclarando que en la copia del tomo 6 folio 100 enviada por correo electrónico en fecha 21 de diciembre de 2018, no se pueden encontrar todas las anotaciones hechas por el Notario.

O: Por secretaría, PÓNGASE en conocimiento de la señora Nelis Margoth de la existencia de la nulidad que podría originarse en el presente asunto, para que dentro de los 3) días siguientes al de la notificación alegue si considera que se configura la nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., en caso de no haberse notificado ésta se entenderá saneada. Precizando que la prevención de nulidad quedará a cargo de la empresa de correo pueda certificar que el envío fue recibido a tiempo y que la dirección existe, caso contrario, si ésta es devuelta con la misma o cualquier otra, se procederá al emplazamiento, conforme lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del CG.P.

: Cumplido lo anterior, vuelva al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA</p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>
--



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

ontería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO APLAZA CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL

de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ción	23.001.23.33.000.2018.00451.00
dante	LILIANA PORTILLO CANTERO
dado (s)	MUNICIPIO DE CERETE

se fijado el día 06 de noviembre de 2019, para continuar con la audiencia inicial ita el artículo 180 del C.P.A.C.A., en el presente asunto, se hace necesario aplazar tiva diligencia, teniendo en cuenta que al suscrito Magistrado se le concedió or los días 1, 5, 6, 7 y 8 de noviembre de 2019, para atender asuntos de salud.

ces, se fijará como nueva fecha para realizar la mentada audiencia, el día 27 de e de 2019, hora 03:30 p.m., en la sala de audiencias ubicada en el piso 5° del lite, Carrera 6 No 61-44 de esta ciudad.

o, se ordenará que por Secretaría, se requiera nuevamente al Juzgado Primero Circuito de Cereté, para que remita con destino al proceso, copias de todo el ejecutivo laboral iniciado por Elvis Petro Rentería y Otros contra el municipio de radicado N° 2004-00085-00, especialmente, incluyendo copia de los títulos entregados a la parte ejecutante en el mismo, certificación en la cual se indique as fueron canceladas con cargo a dichos títulos ejecutivos, en favor de la señora o Jesús Portillo Cantero, identificada con C.C. N° 26.174.552; copias que serán s con cargo a las partes demandantes y demandada en partes iguales, y ón del estado actual del proceso. Para tal efecto, se le concede el término de tres y se

DISPONE:

O: Aplazar la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del A., que se encontraba programada en el presente asunto para el día seis (6) de e de 2019, conforme lo expuesto en la parte motiva.

O: Fíjese como nueva fecha para continuar con la audiencia inicial dentro del le la referencia, el día 27 de noviembre de 2019, hora 03:30 p.m., la cual se llevará n la sala de audiencias ubicada en el piso 5° del Edificio Elite, Carrera 6 No 61- a ciudad.

O: Por Secretaría, requerir nuevamente al Juzgado Primero Civil del Circuito de ara que remita con destino al proceso, copias de todo el proceso ejecutivo laboral or Elvis Petro Rentería y Otros contra el municipio de Cereté, radicado N° 2004- l, especialmente, incluyendo copia de los títulos judiciales entregados a la parte e en el mismo, certificación en la cual se indique que sumas fueron canceladas o a dichos títulos ejecutivos, en favor de la señora Liliana de Jesús Portillo Cantero, da con C.C. N° 26.174.552; copias que serán expedidas con cargo a las partes

demandantes y demandada en partes iguales, y certificación del estado actual de
Para tal efecto, se le concede el término de tres (3) días.

CUARTO: Comuníquese la presente decisión a las partes y al Agente del Ministeri

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica
que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado
Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el
link: [https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-
administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN
Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS

e Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ión	23.001.23.23.000-2018-00116-00
ante (s)	LIRIS DEL CARMEN NUÑEZ CORTÉS
lado (s)	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS.

ota secretarial que precede, y una vez revisado el expediente se tiene que las prueba is en audiencia inicial no fueron suministradas por las entidades oficiadas pese a los entos efectuados, sin embargo, dado que se encuentra vencido el término probatorio, or terminada la etapa no sin antes ordenar que por Secretaría, se requiera por última nicipio de San Bernardo del Viento, para que allegue copia del expediente administrativo de la señora Liris del Carmen Núñez Cortés, identificada con C.C N° 26.137.486, al expida certificado laboral actualizado en el que se especifique la fecha de inicio del boral, antigüedad, cargos desempeñados, traslados, ascensos; todo lo anterior con iación de los actos administrativos que los ordenaron y el último salario devengado con iones mediante las cuales se ordenó el reconocimiento y pago del auxilio de las , mas certificados de la fecha de incorporación de la demandante, al presupuesto del ical o desde que la Nación – Ministerio de Educación asumió el pago de los salarios.

re, requiérase al Departamento de Cordoba para que suministre certificado en el que fecha de incorporación a la planta del personal del Departamento de Cordoba de la is del Carmen Núñez Cortés, e indicar quien asumió el pago de las cesantías causadas ioridad a su incorporación.

ado, requerir nuevamente al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio que allegue ón en la que conste fecha de vinculación de la demandante a dicho fondo y quien asumió abilidad por el pago de las cesantías causadas antes de la afiliación, del mismo modo e al Ministerio de Educación para que remita certificación en la que se indique desde i dicho ente asumió el pago de los salarios de la señora Liris Núñez Cortés.

forma, requiérase al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-sora S.A – Departamento de Cordoba y al Municipio de San Bernardo del Viento, para dan certificado en el que conste si se pagaron las cesantías de la demandante idientes a los años 1994 y 1995, de igual forma, indiquen si la parte accionante solicitó e régimen de cesantías, que precise si aún se encuentra laborando, y en caso negativo, fecha de retiro, aportando los respectivos soportes. Por Secretaría háganse las nes de rigor a las entidades requeridas. En caso de allegarse dichas pruebas córrase i las partes conforme al artículo 110 del CGP.

o, conforme lo dispone el artículo 181 inciso final, correspondería fijar fecha para de alegaciones y juzgamiento, sin embargo, atendiendo a que el Despacho considera ia la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, lo cual es procedente lo dispone la norma en comento, se procederá a correr traslado por el término de diez a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión; oportunidad en drá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene, señalando que la se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término concedido ar de conclusión.

DISPONE:

3): Requerir por Secretaria nuevamente, al Municipio de San Bernardo del Viento, para ue copia del expediente administrativo completo de la señora Liris del Carmen Núñez

Cortés, identificada con C.C N° 26.137.486, al igual que expida certificado labora la demandante, en el que se especifique fecha de inicio del vínculo laboral, anti desempeñados, traslados, ascensos; todo lo anterior con especificación administrativos que los ordenaron y el último salario devengado con las resoluc las cuales se ordenó el reconocimiento y pago del auxilio de las cesantías, mas c fecha de incorporación de la demandante, al presupuesto del situado fiscal o desc – Ministerio de Educación asumió el pago de los salarios.

SEGUNDO: Requiérase al Departamento de Cordoba para que suministre certii conste la fecha de incorporación, a la planta del personal del Departamento, de la Carmen Núñez Cortés e indicar quien asumió el pago de las cesantías causadas a su incorporación.

TERCERO: Requerir al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio que prese en la que conste fecha de vinculación de la demandante a dicho fondo y c responsabilidad por el pago de las cesantías causadas antes de la afiliación, c requiérase al Ministerio de Educación para que remita certificación en la que s que fecha dicho ente asumió el pago de los salarios de la señora Liris Nuñez Co

CUARTO: Requiérase al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisteri S.A – Departamento de Cordoba y al Municipio de San Bernardo del Viento p: certificado en el que conste si se pagaron las cesantías de la demandante corres años 1994 y 1995, de igual forma, indiquen si la parte accionante solicitó cambi cesantías, que precise si aún se encuentra laborando, y en caso negativo, ini retiro, aportando los respectivos soportes, por Secretaría háganse las prevencior entidades requeridas. En caso de allegarse dichas pruebas córrase traslado a las al artículo 110 del CGP.

QUINTO: Dar por terminada la etapa de pruebas, de conformidad con lo dicho en de este proveído.

SEXTO: Córrase traslado a las partes y al señor Agente del Ministerio Pú presenten sus alegatos de conclusión y para que rinda concepto, respectivam dentro de los diez (10) días siguientes a la presente decisión.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN
Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves**

Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS

e Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ión	23.001.23.33.000-2013-00345-00
lante	RAMÓN ANTONIO CASTILLO MARSIGLIA
lado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

ota secretarial que precede, se tiene que las pruebas decretadas en audiencia inicial i en fecha 25 de septiembre de 2019, fueron allegadas por la parte requerida, tal y como folios 250 a 300 del expediente, por otra parte, por Secretaria se corrió traslado de las allegadas (fl 148), sin que las partes hicieran pronunciamiento alguno.

a lo anterior, se procederá a cerrar el debate probatorio y conforme lo dispone el artículo o final, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y se procederá a slado por el término de diez (10) días a las partes para que presenten por escrito sus de conclusión; oportunidad en la cual podrá el Ministerio Público presentar su concepto, lo tiene. Se indica que la sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes iento del término concedido para alegar de conclusión. Por lo que se,

DISPONE:

D): Incorporar al plenario las pruebas dadas en traslado, las cuales serán valoradas al de fallar.

O): Dar por terminada la etapa de pruebas, de conformidad con lo dicho en la parte : este proveído.

O): Córrese traslado a las partes y al señor Agente del Ministerio Público, para que i sus alegatos de conclusión y para que rinda concepto, respectivamente, por escrito los diez (10) días siguientes a la presente decisión.

O): Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

ontería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO APLAZA CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL

de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ción	23.001.23.33.000.2018.00300.00
idante	YANETH JUDITH BANQUET CORREA
idado (s)	MUNICIPIO DE CERETE

se fijado el día 06 de noviembre de 2019, para continuar con la audiencia inicial
ta el artículo 180 del C.P.A.C.A., en el presente asunto, se hace necesario aplazar
tiva diligencia, teniendo en cuenta que al suscrito Magistrado se le concedió
or los días 1, 5, 6, 7 y 8 de noviembre de 2019, para atender asuntos de salud.

ces, se fijará como nueva fecha para realizar la mentada audiencia, el día 27 de
e de 2019, hora 03:30 p.m., en la sala de audiencias ubicada en el piso 5° del
lite, Carrera 6 No 61-44 de esta ciudad.

o, se ordenará que por Secretaría, se requiera nuevamente al Juzgado Primero
Circuito de Cereté, para que remita con destino al proceso, copias de todo el
ejecutivo laboral iniciado por Elvis Petro Rentería y Otros contra el municipio de
radicado N° 2004-00085-00, especialmente, incluyendo copia de los títulos
entregados a la parte ejecutante en el mismo, certificación en la cual se indique
as fueron canceladas con cargo a dichos títulos ejecutivos, en favor de la señora
udith Banquet Correa, identificada con C.C. N° 50.349.524; copias que serán
s con cargo a las partes demandantes y demandada en partes iguales, y
ón del estado actual del proceso. Para tal efecto, se le concede el término de tres
Y se

DISPONE:

D: Aplazar la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del
A., que se encontraba programada en el presente asunto para el día seis (6) de
e de 2019, conforme lo expuesto en la parte motiva.

O: Fíjese como nueva fecha para continuar con la audiencia inicial dentro del
de la referencia, el día 27 de noviembre de 2019, hora 03:30 p.m., la cual se llevará
n la sala de audiencias ubicada en el piso 5° del Edificio Elite, Carrera 6 No 61-
a ciudad.

O: Por Secretaría, requerir nuevamente al Juzgado Primero Civil del Circuito de
ara que remita con destino al proceso, copias de todo el proceso ejecutivo laboral
or Elvis Petro Rentería y Otros contra el municipio de Cereté, radicado N° 2004-
) , especialmente, incluyendo copia de los títulos judiciales entregados a la parte
e en el mismo, certificación en la cual se indique que sumas fueron canceladas
o a dichos títulos ejecutivos, en favor de la señora Yaneth Judith Banquet Correa,
da con C.C. N° 50.349.524; copias que serán expedidas con cargo a las partes

demandantes y demandada en partes iguales, y certificación del estado actual de
Para tal efecto, se le concede el término de tres (3) días.

CUARTO: Comuníquese la presente decisión a las partes y al Agente del Minister

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica
que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado
Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el
link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN
Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO AUXILIA DESPACHO COMISORIO

Nombre de Proceso	DESPACHO COMISORIO
Identificación	23.001.23.33.000.2019-00388-00
Entidad Mandante	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Objeto del Mandato	NONATO MANUEL AMARIS CANTILLO

Se emite la comisión conferida por el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda – Subsección B. En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Notifíquese personalmente al señor **Nonato Manuel Amaris Cantillo**, el día 27 de junio de 2019, mediante el cual la Sección Segunda – Subsección A del H. Consejo de Estado, admitió recurso extraordinario de revisión contra la providencia de 28 de noviembre de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 del C.P.A.C.A, en concordancia con lo regulado en el artículo 291 del C.G.P., en la dirección aportada en el respectivo memorial del recurso.

SEGUNDO: Una vez surtidas las notificaciones ordenadas anteriormente, inmediatamente devuélvase el expediente al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: *Dra. Diva María Cabrales Solano.*

Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Reparación Directa.
23.001.23.33.000.2019-00341-00
Juan Camilo Escobar Baena y otro.
Nación- Fiscalía General de la Nación y otros.

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

La Sala Tercera de Decisión de este Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba actuando como Sala Unitaria frente al recurso de reposición que presentara la actora de la parte actora contra el proveído fechado del 30 de agosto de 2019, mediante el cual la Sala Unitaria negó la medida cautelar solicitada por los demandantes dentro del proceso de reposición referenciado.

I. ANTECEDENTES

Los demandantes por conducto de su apoderada solicitaron como medida cautelar de reposición que esta Corporación se sirviera ordenar la suspensión del proceso administrativo de reposición de la Hacienda la Macarena al Fondo de Reparación de Víctimas y en su lugar se ordenara mantener la situación en que se encontraba antes de la conducta que vulneró los derechos de los demandantes, esto es, antes de la imposición de medidas cautelares de reposición de extinción de dominio y que como consecuencia de ello se permitiera que los demandantes mantuvieran la posesión del inmueble denominado La Macarena y su uso hasta que se definiera en Sentencia definitiva sobre la procedencia o no de la reposición de dominio.

Los demandantes solicitaron que en caso de que el referido inmueble ya hubiese sido entregado al Fondo de Reparación de Víctimas en calidad de secuestre designado en la audiencia de imposición de medidas cautelares de reposición de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, solicitaron que la Sala Unitaria ordenara al Fondo de Reparación de Víctimas se abstuviera de entregar el inmueble en comento en administración a cualquier persona que no fueran los demandantes, así mismo que se abstuvieran de imponerles contrato de arrendamiento, hipoteca o cualquier otro tipo de obligación dineraria para permitirles la explotación económica del predio.

La decisión de la petición cautelar se basó según la apoderada demandante en la existencia de serios motivos para considerar que de no otorgarse la cautela pedida los bienes que se entregan en la sentencia serían nugatorios por cuanto en su saber los bienes que se entregan al Fondo de Reparación terminan deteriorados y en ruina, por ello, solicitaban que no se les



privara de la tenencia y administración del inmueble y que no se les impusiere sur de dinero para conservar la administración, por cuanto, en su momento los den ostentaban la tenencia del predio con justo título y buena fe, presupuestos que a habían sido desvirtuados por la Fiscalía General de la Nación.

II. PROVIDENCIA OBJETO DE REPOSICIÓN

La Sala Unitaria mediante auto calendarado del 30 de agosto hogaño negó la medida rogada por la parte demandante al no satisfacer esta los requisitos que para su prevé el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

En suma consideró la Sala en su momento que la petición cautelar no superaba cuarto requisito de los estatuidos en el artículo predicho en razón a que los ar expuestos no demostraban que resultaba más gravoso al interés público negar cautelar que concederla, por cuanto, estimaron los accionantes que no conc cautela se afectarían los intereses de los trabajadores, los contratistas, los prov la comunidad de la vereda las Flores del Municipio de Tierralta; debido a que se de forma irremediable y grave las actividades económicas y de sustento que se c la explotación de la hacienda La Macarena; razones que no fueron de recibo po esta judicatura habida cuenta que de concederse la cautela rogada en su mo hubiese ordenado la suspensión de un proceso administrativo con fines de repara víctimas del conflicto; es decir; se hubiese frenado un proceso cuyo fin últ aplicación y ejecución de medidas de orden de justicia transicional o justicia re: cuyos interés favorecen de mejor manera el interés público, antes y ahora. En c concerniente a la existencia de serios motivos para considerar que de no ot medida los efectos de la sentencia serian nugatorios, estimó esta judicatura q cuenta de la naturaleza indemnizatoria y reparadora de las pretensiones perseq los Actores a través del Medio de Control sería en ultimas el erario del Estado el c de responder en caso de que las mismas prosperen, indistintamente de las re proceso que se adelanta para la extinción del dominio de la hacienda La Maca jurisdicción de justicia y paz, ello, frente a los argumentos de los actores que se en estimar que en su saber los bienes que se entregan al Fondo de Reparación deteriorados y en ruina, por ello, solicitaban que no se les privara de la t administración del inmueble y que no se les impusiere suma alguna de dii conservar la administración por cuanto tienen la tenencia del predio con justo título fe.



III. RECURSO DE REPOSICIÓN

e con lo resuelto por esta Sala Unitaria la apoderada de la parte actora presentó oportuno recurso de reposición solicitando de esta judicatura reponer la decisión y conceder la medida cautelar solicitada.

rada recurrente manifiesta que discrepa de lo considerado por la Sala Unitaria per argumento denegatorio de la cautela pedida al estimar que si bien es cierto hos de las víctimas del conflicto armado priman sobre los derechos de los s y sobre las prerrogativas del Estado, pero nunca sobre los derechos de un que no participó directa ni indirectamente en las hostilidades ni mucho menos en o armado. Insiste en que sus prohijados son terceros civiles ajenos al conflicto y al que las víctimas requieren una especial protección por parte del Estado. Precisa que al ser Colombia un Estado Social de Derecho que excluye todo trato dor que conlleve discriminación, situación que aduce se presente en el caso de cuanto, los derechos de sus defendidos pasan a estar en un segundo plano frente nas, cuando es claro que estos no tienen el deber jurídico de repararlas.

concierno al segundo argumento por el cual la Sala negó la solicitud cautelar apoderada recurrente que el interés de los demandantes es obviamente seguir mpleo a la comunidad y seguir dando a la tierra la destinación social que debe etando el ecosistema y no perder su administración, con lo cual se profundizaría rjuicio que se causa a los particulares y en especial a la comunidad que tuvo y ndo afectada por el conflicto. Precisa de igual modo la recurrente que tampoco ta una independencia del proceso de la justicia transicional frente al proceso tivo, ya que estos conforman una unidad de materia y el resultado de un proceso ecesariamente al otro, razón por ello piden la medida cautelar mientras se surte en la justicia transicional, indica además, que en dicho proceso no hay manera medida previa que solicitan ante esta jurisdicción.

concluye manifestando que se está frente a un rompimiento del equilibrio frente a las cargas publicas ya que si por equidad es necesaria la reparación a las el conflicto no se puede causar a los particulares que no intervinieron en el i lo propiciaron, un daño anormal, excepcional, desproporcionado, un daño do como superior al que normalmente deben sufrir los ciudadanos.



IV. CONSIDERACIONES

Sea lo primero manifestar que esta Sala Unitaria es competente para tramitar este recurso de reposición de acuerdo a lo normado en el artículo 242 del CPAC 319 del C.G.P.

Esta Sala aunque respetuosa de los argumentos expuestos por la parte recurrente prosperidad en los mismos habida cuenta de las siguientes razones; en primer lugar permite la Sala decantar que el objeto de la Cautela rogada por el extremo accionado era otro que la suspensión del proceso administrativo de entrega del Inmueble de La Macarena al Fondo de Reparación de Víctimas; lo que en suma constituía el orden adoptada dentro del proceso que bajo ley de Justicia y Paz tramita en la Sala Superior de Medellín y en el cual se encuentra inmiscuido el inmueble en comento a este particular que estimó la Sala la ponderación de los derechos en favor de las partes demandantes el llamado a reparar a las víctimas del conflicto armado, tan solo era más provechoso al interés público abstenerse de decretar la cautela pedida de que como ya se dijo de concederse la misma se hubiese frenado una orden de transicional, cuyo fin último es la aplicación y ejecución de medidas de orden restaurativa, medidas estas que tiene como destinatarios a las víctimas del conflicto interno en Colombia, quienes de acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional reiterada y pacíficamente adoptada por esta Corporación gozan de categorización como sujetos de especial protección constitucional.

En lo que respecta a los argumentos que sustentan el segundo reparo de la recurrente la Sala se permite mantener lo dicho en el auto objeto de este recurso, las pretensiones enarbola el Medio de Control incoado por los demandantes son de naturaleza indemnizatoria y reparadora siendo en últimas el erario del Estado el que ha de responder en caso de que las mismas prosperen, indistintamente de las resultas del proceso adelantado para la extinción del dominio de la hacienda La Macarena en la jurisdicción de justicia y paz.

De igual modo contrario a lo dicho por la recurrente no encuentra esta Sala Unitaria que el proceso que se sigue ante esta jurisdicción Contenciosa Administrativa y el que a su vez se tramita en la Jurisdicción de Justicia y Paz conformen una unidad de materia, no solo por el hecho de que las causas se tramitan ante jueces de distinta naturaleza, sino también por los hechos que motivan los mismos son totalmente distintos y no puede predicarse que el resultado del uno interfiera en las resultas del otro, por cuanto, y en este sentido, en esta Sala los hechos que motivan las causas parten de presupuestos en extremo distintos. Ahora bien y con respecto al argumento de la recurrente en cuanto manifiesta que es posible pedir en el proceso de justicia y paz, lo aquí pedido como medida de



La Sala que tal alegación es imprecisa y errónea por cuanto el artículo 17C de la Ley 2005 adicionado por el artículo 17 de la Ley 1592 de 2012 estatuye el “*Incidencia de Terceros a la Medida Cautelar*” como un mecanismo de defensa del cual se aplicará a los terceros que se consideren de buena fe exenta de culpa con derechos o bienes cautelados para efectos de extinción de dominio, como sería el caso de los demandantes; quiere decir ello, que lo aquí pedido como medida cautelar se debe decidir ante el trámite de Justicia y Paz y ante quien funge como juez natural de

este caso y con respecto al argumento esbozado por la apoderada recurrente de que en sede de *sub examine* concurre un rompimiento del equilibrio frente a la Ley y a las cargas que impone, estima esta Sala que conforme a la probanza arrimada en sede cautelar no se debe declarar el acontecer de tal situación, empero, la Sala deberá pronunciarse sobre el momento de dictar el fallo que en derecho corresponda y de acuerdo con la probanza que se allega en sede ordinaria. Es de destacar que de acuerdo con lo establecido en el inciso primero del artículo 229 del CPACA lo decidido en sede cautelar no implica prejuzgamiento por parte del juez.

De todo lo dicho se impone necesario para la Sala Unitaria no reponer el auto que se dictó en sede de reposición y confirmarlo en todas sus partes. Contra lo aquí resuelto se interpuso el recurso alguno.

De lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba por conducto de su Sala de Decisión actuando en Sala Unitaria,

RESUELVE

D): NO REPONER el proveído fechado del 30 de agosto hogafío, mediante el cual la Sala Unitaria negó la medida cautelar solicitada por los demandantes dentro del proceso que se tramita en el presente.

O): Como consecuencia de lo anterior **CONFIRMESE** en todas sus partes el auto que se dictó en sede de reposición.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

En fe de lo anterior, la Honorable Magistrada,


DIVA MARÍA CABRALES SOLANO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano

Montería, treinta y uno (31) de octubre dos mil diecinueve (2019)

AUTO NIEGA CORRECCIÓN DE SENTENCIA

-SISTEMA ESCRITURAL-

ión	Reparación Directa
licación	23.001.23.31.000.2009.00212.00
mandante (s)	MANUEL GREGORIO JIMÉNEZ MORENO y Otros
mandado (s)	Nación/ Ministerio de Defensa/ Ejército Nacional/ Policía Nacional

ANTECEDENTES

Esta Corporación en sentencia de 8 de febrero de 2018 accedió parcialmente a las peticiones de la demanda; pero por no advertirse que en el expediente obraba el registro que acreditaba el parentesco no se le reconocieron perjuicios morales al señor Manuel Gregorio Jiménez Orozco.

En la audiencia de conciliación de que trata el artículo 70 de la Ley 1395/2010 las partes decidieron conciliar, y la apoderada de la parte demandante dejó la constancia en la sentencia de que el *recurso de apelación presentado señalaba la necesidad de evaluar la realidad en la causa por activa del señor Manuel Gregorio Jiménez Orozco, al encontrarse registrada su condición de hermano de la víctima dentro del expediente con el registro civil que obra en el expediente 16. advirtiéndose el error en el que la Sala incurrió al negarle las pretensiones.*

En providencia de 23 de mayo de 2018 se aprobó el acuerdo conciliatorio de las partes y se declaró ejecutoriada la sentencia proferida en el proceso de la referencia.

El 26 de septiembre de 2019 la apoderada de la parte demandante solicitó corrección de la sentencia del 8 de febrero de 2018 en el sentido de incluir al señor MANUEL GREGORIO JIMÉNEZ OROZCO dentro de la parte resolutive.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El artículo 310 del CPC¹, consagra que las providencias son susceptibles de corrección en cualquier tiempo cuando se haya incurrido un error puramente aritmético, igualmente, para los casos de error por omisión, cambio de palabras o alteración de estas siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

¹ TÍTULO 310. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían a ella, salvo los de casación y revisión.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En el caso que nos ocupa la apoderada de la parte demandante no hace se corrija un error aritmético o un error gramatical o cambio de palabras estas, si no que pretende que a la sentencia proferida por este Tribunal Ac de febrero de 2018 se le agregue el nombre del señor MANUEL GREG OROZCO y se le reconozcan unos perjuicios morales. Lo anterior es impr al acceder a tal petición se estaría realizado una modificación sustancial sobre todo porque la situación de este demandante fue valorada en la p sentencia así: "El demandante Manuel Gregorio Jiménez Orozco se pres como hermano de "Miguel Enrique Jiménez Chamorro"; pero no acredito c de prueba su vínculo de consanguinidad o de cercanía con el occiso, po probado ni se puede inferir su afectación con la muerte de aquel"².

La situación expuesta no corresponde a las hipótesis de corrección, aclar de las sentencias (art. 310 y 311 del CPC), ya que el hecho de no incluir al GREGORIO JIMÉNEZ OROZCO en la parte resolutive de la sentencia fu del análisis que se hizo en la parte considerativa y si bien es cierto que se de hecho por omisión probatoria, este solo podría ser corregido por la segu cual no se surtió porque las partes conciliaron) o por una orden del juez (tutela.

Conforme a lo expresado la Sala Primera de Decisión del Tribunal A Córdoba

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de corrección presentada por la apoder demandante conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

La anterior providencia fue aprobada por la Sala en sesión de la fect



PEDRO OLIVELLA SOLANO



DIVA MARÍA CABRALES SOLANO



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

² Fls 995 reverso.